Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., F. M. c/ P., R. L. y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 561/2015 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 22/2011) por haber sido interpuestos, en contra de la sentencia definitiva de fs. 1212/1226 vta., los recursos de apelación de fs. 1230, 1231, 1232, 1235, 1246.

I. En la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, en lo sustancial, resolvió rechazar la demanda interpuesta por D. F. M. T..

Cursadas las notificaciones correspondientes, se interpusieron los siguientes recursos de apelación:

a) A fs. 1230 la demandada OSPE en contra de la sentencia definitiva.

b) A fs. 1231 las Dras. Merlo y Romero, por derecho propio, contra la regulación de honorarios.

c) A fs. 1232 OSPE en contra de la regulación de honorarios.

d) A fs. 1235/1240 el Dr. Tejedor en contra de la regulación de honorarios.

e) A fs. 1246 la parte actora en contra de la sentencia definitiva.

f) Con fecha 18 de diciembre de 2015 (fs. 1277) se colocó el expediente

a los fines de los artículos 261/263 del CPCC.

A fs. 1302 el Tribunal tuvo por acreditada la defunción del demandado P.; motivo por el cual, a fs. 1304 se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial a efectos de emplazar a sus herederos a comparecer al proceso.

A fs. 1306 vta. luce la constancia de retiro del edicto; la cual se encuentra fechada 29 de diciembre de 2016.

En consecuencia, es posible afirmar que ha transcurrido un año sin que ninguno de los apelantes haya realizado acto impulsorio alguno.

II. En este orden de ideas, corresponde interpretar, a la luz de lo normado por el inciso 2° del artículo 313 del Código Procesal Civil, que las partes y sus letrados han perdido interés en la resolución de los recursos oportunamente interpuestos y concedidos.

En este sentido, cabe recordar que "la caducidad de instancia debe ser entendida como la institución que produce la extinción del proceso como consecuencia de la falta de diligencia o actividad de las partes, debiendo los intervinientes cargar con la obligación de impulsar el trámite del litigio… es necesaria la inactividad de la parte, a la que la ley presume como abandono del proceso o desinterés respecto del mismo, ya sea inactividad absoluta o realización de actos jurídicamente irrelevantes…" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo III, páginas 711/713, Ed. Rubinzal Culzoni).

Sobre estas premisas, dado que se encuentra ampliamente cumplido el plazo previsto en el inciso 2° del artículo 313, sin que se haya formulado

acto de impulso alguno, corresponde declarar la caducidad de la instancia.

III. Sin imposición de costas por existir vencimientos recíprocos; ni regulación de honorarios por tratarse de una cuestión resuelta de oficio.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar de oficio la caducidad de la segunda instancia.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRUIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara